



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0266
RADICADO N° 2020-00315-00

En atención a la solicitud elevada por la togada accionante de decretar la medida de embargo en contra del accionado LUIS ENRIQUE SANTOS AGUILERA, informando a su empleador, JORGE LUIS LÓPEZ, a fin de retener el 50% del salario y demás prestaciones sociales; como también oficiar a la Unidad Administrativa de Migración Colombia a fin de impedir la salida del país del citado SANTOS AGUILERA, igualmente se oficie a las centrales de riesgo PROCRÉDITO, TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO para registrar al mencionado accionado como deudor alimentario; el Suscrito Juez, ponderando el interés superior de los menores en favor de quienes se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° y 129 de la Ley 1098 de 2006, accederá a lo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del CUARENTA POR CIENTO (40%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por LUIS ENRIQUE SANTOS AGUILERA, con cédula N° 1.022.974.447, como empleado de JORGE LUIS LÓPEZ.

En consecuencia, OFÍCIESE a JORGE LUIS LÓPEZ, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2020.00315.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de

consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, (Art. 130, de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P.).

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, Regional Antioquia, a fin de que proceda a impedir la salida del país de LUIS ENRIQUE SANTOS AGUILERA, con C.C. No. 1.022.974.447.

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO, para que tomen nota como deudor alimentario de LUIS ENRIQUE SANTOS AGUILERA, con C.C. No. 1.022.974.447.

Lo anterior, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c8df5fd2c23923e56ef054064acf74b9f8e9d3342672f10bcfae19a3740ab9

Documento generado en 27/04/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>